

**MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES**

LEY No. 24670

Artículo 1o.— Modifícanse los artículos 1061o., 1062o., 1063o., 1064o., 1065o., 1066o., 1067o., 1087o. y 1133o. del Código de Procedimientos Civiles, en los términos siguientes:

“Artículo 1061o.— Los jueces de todos los fueros y especialidades, son civilmente responsables cuando en el ejercicio de sus funciones violen los derechos constitucionales y legales y tramiten las acciones puestas en su conocimiento contraviniendo las garantías constitucionales de la administración de justicia, procediendo con dolo, culpa y negligencia o ignorancia inexcusables”.

“Artículo 1062o.— La responsabilidad que establece el artículo anterior comprende la obligación de entregar, en calidad de sustitución del derecho violado, una cosa igual a éste, o a abonar su equivalente en dinero, si en plaza no hubiese su similar. Si la violación fue de un derecho imposible de ser valorado en dinero, debe pagarse el monto que fije el Juez en ejecución de sentencia”.

“La restitución a que se refiere el párrafo anterior no excluye la indemnización de daños y perjuicios, así como las sanciones administrativas de ley y las de carácter penal, en cuyo caso se mandará iniciar la correspondiente acción; estas dos últimas pueden aplicarse como sanciones principales o accesorias”.

“La responsabilidad pecuniaria a que se refiere este artículo se divide en partes iguales entre los jueces condenados”.

“Artículo 1063o.— La acción puede hacerse efectiva a instancia de la persona perjudicada o de quien represente su derecho. Se ventila ante el superior jerárquico del Juez contra quien se dirige y debe interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que ocasionó el daño, o que éste fue conocido por el afectado, si no participó directamente o por apoderado en la acción”.

“Artículo 1064o.— Admitida la demanda, se corre traslado de ella al Juez o Jueces emplazados por el término de seis días, más el de la distancia; se cursa oficio al órgano jurisdiccional pertinente para que remita los autos que contienen la sentencia violatoria. Contra el derecho admisorio no procede recurso alguno; contra el que lo rechaza, son admisibles el de apelación y de nulidad, cuyas providencias no se notifican al o a los demandados, bajo responsabilidad del Juez que conoce la causa”.

“Artículo 1065o.— Con la constestación de la demanda o sin ella, el Juez resuelve la causa dentro de los seis días posteriores al vencimiento del término para la constestación bajo responsabilidad y teniendo a la vista el expediente que ha generado la interposición de la acción: si el Juez, Sala o Tribunal encargado de remitirlo indicara la imposibilidad legal de hacerlo, se dispondrá que envíe copia certificada de las piezas que indiquen las partes, a las que se agregará las que pueda señalar el Juez”.

“Al dictarse la sentencia debe constatarse, bajo responsabilidad, si en la Resolución materia del juicio:

a. Fueron exactas la exposición de los hechos y las citas legales;

b. Se relacionaron las conclusiones formuladas por cada una de las partes;

c. Se resolvieron todos y únicamente los puntos controvertidos;

d. Se expresaron los fundamentos en que se apoyó para admitir o rechazar cada una de las conclusiones;

e. Se hizo la apreciación de las pruebas actuadas y si existió fundamentos para rechazar las ofrecidas por las partes, o para actuar o no, algunas de oficio.

f. Se apoyó en el mérito del proceso;

g. Se apoyó en la ley pertinente al caso; y

h. Se respetaron las respectivas garantías de la administración de justicia;

La sentencia es apelable dentro del tercer día de notificada; el expediente debe elevarse dentro del mismo término de concedida la apelación”.

“Artículo 1066o.— Recibido el expediente por el superior se notifica a las partes, dentro del tercer día para que excluyentemente, expresen agravios, o soliciten formular informe oral, que se pide dentro de igual término. No deberá ser mayor de veinte días improrrogables el plazo para la emisión de la resolución correspondiente, bajo responsabilidad”.

“Artículo 1067o.— Contra la resolución del superior, procede el recurso de nulidad, dentro del tercer día de pronunciada la sentencia, que será concedida dentro del mismo término; en el mismo plazo se elevan los autos a la Corte Suprema; en ésta se observan los mismos trámites e iguales plazos que los fijados para el superior”.

“Artículo 1087o.— Las Cortes y Juzgados responderán la causa al estado en que se cometió alguno de los vicios que anulan el proceso observándose lo dispuesto en el artículo 208o. Además cuando el vicio que anula el proceso provenga de dolo culpa y negligencia o ignorancia inexcusables del Juez, así como de haberse tramitado la causa en contravención de las garantías de la administración de justicia consagradas en la Constitución y la Ley, los Jueces Revisores, obligatoriamente y bajo responsabilidad, darán cuenta del hecho a la Corte Suprema, para que disponga, se-

gún la gravedad del caso, el apercibimiento, la suspensión o destitución del infractor”.

“En ningún caso se declarará la nulidad, ni de oficio ni a petición de parte, por causal, no prevista expresamente en la Ley”.

“Artículo 1133o.— Cuando la Corte Suprema declare haber nulidad, fallará al mismo tiempo sobre lo principal; pero si la nulidad proviene de alguno de los vicios que anulan el juicio por constituir violación de alguna de las garantías de la administración de justicia y siempre que haya sido alegada en instancia inferior por la parte afectada, se limitará a reponer la causa al estado que corresponda”.

Artículo 2o.— Modifícanse los artículos 230o, 298o., 299o., 300o. y 301o. del Código de Procedimientos Penales, en los términos siguientes:

“Artículo 230o.— Las omisiones, retardo en los plazos y las faltas que el Tribunal Correccional notase en la instrucción, imputables al Juez Instructor o al Ministerio Público, serán puestas por el Tribunal en conocimiento de la Corte Suprema para que acuerde, según los casos, el apercibimiento, la suspensión o la destitución del Juez Instructor o Agente Fiscal.

Igual procedimiento seguirá el Tribunal Correccional, cuando al revisar en última instancia las sentencias de los Jueces Instructores, las declarasen nulas o las revocasen por causas imputables a dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusables de sus autores o por haberse tramitado las acciones contraviniendo las garantías de la administración de justicia establecidas en la Constitución y la Ley”.

“Artículo 298o.— La Corte Suprema declarará la nulidad:

1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;

2) Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente.

3) Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia de la instrucción o de acusación.

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados, o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.

Si la nulidad del proceso o del Juicio Oral proviene de dolo, culpa y negligencia o ignorancia inexcusables de los Jueces Inferiores o de haberse tramitado la causa en contravención de las garantías de la administración de justicia consagradas en la Constitución y en la Ley, la Corte Suprema

de oficio, aplicará a los infractores las sanciones establecidas en el artículo 230o.”.

“Artículo 299o.— La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro Juez Instructor; o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio.

En la declaración de nulidad del proceso o del Juicio Oral se observará lo dispuesto en la última parte del artículo 298o.”

“Artículo 300o.— También podrá la Corte Suprema modificar la pena de uno o más de los condenados, cuando se haya aplicado al delito una que no le corresponde por su naturaleza o por las circunstancias de su comisión. Se requerirá la unanimidad de votos para imponer como pena modificatoria la de internamiento.

En la resolución se observará, si fuere el caso, lo dispuesto en la última parte del artículo 298o”

“Artículo 301o.— Si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido ya juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aun cuando éste no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones.

En caso de sentencia absolutoria sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva Instrucción o nuevo Juicio Oral.

En ambos casos la Corte deberá observar lo dispuesto en la última parte del artículo 298o.”

Artículo 3o.— Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Mayo de 1987.

ALAN GARCIA PEREZ

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE

Ministro de Justicia.